

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.
Cali, Febrero 22 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0258
RADICACION: 7600140030222021-00116-00
CALI, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por HYPATIA CELENE GOMEZ RIVAS, contra JORGE CARLOS MONTAÑO CUEVAS y BEATRIZ LOPEZ CARMONA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. No se allega el Certificado de Tradición Especial y Actualizado, del bien inmueble objeto de prescripción, conforme lo dispone el Art. 375-5 del C.G.P., que a la letra dice: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"*.
2. El poder otorgado, no fue presentado personalmente por la poderdante, ante Juez, Notario u Oficina de Apoyo Judicial (Art. 74 del C.G.P.); como tampoco fue conferido mediante mensaje de datos (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
3. Advertir a la parte demandante que el escrito de subsanación y sus anexos, deberán ser remitidos dentro del término legal otorgado para tal fin, al Correo Electrónico: **j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; expresando claramente la identificación del proceso y sus partes, so pena de no ser tenido en cuenta para tal fin (Clase de Proceso, Demandante(s), Demandado(s) y Radicación).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por HYPATIA CELENE GOMEZ RIVAS, contra JORGE CARLOS MONTAÑO CUEVAS y BEATRIZ LOPEZ CARMONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **028** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **23-02-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez